



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026

## RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20266530000325 DE 30-07-2026

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a al señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO**- Exp 007 de 2018 y se dictan otras determinaciones"

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto Ley 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que a través del Auto N° 013 del 26 de septiembre de 2017, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor **ALFREDO PEÑA OLIVERO** el día 23 de septiembre de 2017, por el hecho de pintar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping denominado Don Pedro, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 201767200003243 de fecha 26 de septiembre de 2017, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona comunicó al señor **ALFREDO PEÑA OLIVERO** el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del memorando N° 20186720000873 de fecha 07-03-2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio con N° de radicado 20176720003243 del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se comunica del contenido del auto N° 013 del 26 de septiembre de 201 al señor Alfredo Peña.
- Auto original N° Auto 013 del 26 de septiembre de 2017. *"Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividad contra el señor ALFREDO PEÑA y se adoptan otras determinaciones"*.
- Informe de imposición de medida de acta preventiva del 23 de septiembre del 2017.
- Original de Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 23 de septiembre de 2017
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.

Que a través del auto N° 398 del 10 de abril de 2018, esta Dirección Territorial inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, por posible infracción a la normativa ambiental

Que a través del oficio N° 20216720000881 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO** a notificarse de manera personal del auto antes mencionado.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto antes mencionado se procedió a notificarlo por aviso, de conformidad con la evidencia que reposa en el expediente.

Que en el artículo cuarto del auto N° 398 del 10 de abril de 2018, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias.

1. Citar a rendir declaración al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Solicitar al área se sirva realizar una visita al sector conocido como camping Don Pedro y rendir el respectivo informe, con el fin de verificar si el grafiti fue retirado de manera voluntaria por el presunto infractor.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que a través del oficio 20216720001451 el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO** para que rindiera declaración, no obstante, lo anterior, no se presentó de acuerdo a constancia que reposa en el expediente.

Que dándose cumplimiento al numeral segundo del artículo cuarto del auto N° 398 del 10 de abril de 2018, el área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona rindió informe técnico de fecha julio de 2021.

Que a través del auto N° 498 del 19 de julio de 2021, esta Dirección Territorial Caribe formuló al señor Alfredo Peña Olivero el siguiente cargo:

- Pintar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping Don Pedro, en las coordenadas geográficas de GPS N11°13'46.5" W73°56'57.9, la cual que hace parte del paisaje de la zona y valor cultural del Parque Nacional Natural Tayrona, causando de esta manera un daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida, contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015

Que a través del oficio 20246720002131 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor Alfredo Peña Oliveros a notificarse del auto N° 498 del 19 de julio de 2021.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a fijar edicto el día 28 de mayo de 2024 y se desfijó el día 04 de junio de 2024.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, el señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO** no presentó escrito de descargos.

Que a través del memorando N° 20246720006573 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Anexo 1. Constancia de entrega de oficio de citación a notificación personal – Alfredo Peña.
- Anexo 2. Notificación por Edicto al señor Alfredo Peña.
- Anexo 3. Constancia de publicación de notificación por Edicto al señor Alfredo Peña, en la cartelera de la DTCA.
- Anexo 4. Certificado de no presentación de descargos.

Que a través del auto N° 093 del 21 de junio de 2024, esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 007 de 2018.

Que a través del memorando 20246530004193 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del PNN Tayrona una copia del auto N°093 del 21 de junio de 2024 con el fin que fuese notificado al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**.

Que a través del oficio 20246720003301 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor Alfredo Peña Olivero a notificarse del auto N° 093 del 21 de junio de 2024.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a notificarlo mediante aviso N° 20246720007883 del 19 de julio de 2024, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a través del memorando N° 20246720008363 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Anexo 1. Constancia de entrega de citación a notificación personal de radicado No. 20246720003301 por correo certificado.
- Anexo 2. Constancia de entrega de oficio de notificación por aviso de radicado No. 20246720007883.

Que a través del auto N° 144 del 13 de agosto de 2024, esta Dirección Territorial ordenó correr traslado por el término de 10 días al señor **ALFREDO PEÑA OLIVERO** para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que a través memorando 20246530006923 de fecha 13-09-2024 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del PNN Tayrona una copia del auto antes mencionado para ser notificado al señor **ALFREDO PEÑA OLIVERO**.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

Que a través del memorando 20256720001943 de fecha: 03-04-2025 el jefe de área protegida del PNN Tayrona remitió a la DTCA las evidencias de la notificación del auto 144 del 13 de agosto de 2024.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor **ALFREDO PEÑA OLIVERO** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

**COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el Parque Nacional Natural Tayrona, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>4</sup>.*

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

*"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.*

*Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."<sup>5</sup>*

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

*"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

*cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que, dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."*

**DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Observa esta Dirección Territorial que la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad impuesta al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, a través del auto N° 013 del 26 de septiembre de 2017, no ha sido levantada, en consecuencia, se procederá a levantar de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que las mismas son de carácter transitorio y de acuerdo con la información registrada en el informe técnico para fallar para amonestación pública escrita el grafiti fue retirado en su totalidad.

**ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.**

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 498 del 19 de julio de 2021, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra el señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790.

Que de conformidad con el Informe de campo para proceso sancionatorio del 23 de septiembre de 2017, se registra la novedad de la pintura de grafiti en una piedra que hace parte del patrimonio cultural dentro del camping Don Pedro.

Que de conformidad con el Informe de seguimiento realizado en el mes de julio de 2021, ordenado mediante el auto 398 del 10 de abril del 2018, se registra que no se ven evidencias de pintura.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

Dicha conducta no fue desvirtuada por el investigado durante la presente investigación sancionatoria administrativa ambiental, toda vez que no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la practicare pruebas, como tampoco presentó escrito de alegatos de conclusión.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad del señor **ALFREDO STIVENS PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados y son constitutivos de infracción ambiental.

Así las cosas, el señor **ALFREDO STIVENS PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, tenía en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad frente al cargo formulado mediante auto No 498 del 19 de julio de 2021.

Que, de las diligencias practicadas y de las pruebas que reposan en el expediente esta Dirección Territorial concluye que el señor **ALFREDO STIVENS PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, infringió la normativa ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, al pintar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping Don Pedro, en las coordenadas geográficas de GPS N11°13'46.5" W73°56'57.9, la cual que hace parte del paisaje de la zona y valor cultural del Parque Nacional Natural Tayrona, causando de esta manera un daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida, contraviniendo el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

**DEL INFORME TECNICO DE CRITERIOS PARA FALLAR**

A través del memorando N° 20266530003473 de fecha: 14-07-2026, esta Dirección Territorial solicitó al profesional grado 18 de la Dirección Territorial Caribe, se elaborara el informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20266550001503 de fecha 28-07-2026, el profesional grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el informe técnico de amonestación pública escrita, el cual señala:

(...)

**BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

El presente informe técnico de criterios de amonestación pública escrita como sanción, será abordado en función de la violación a la norma, por la conducta consistente en *"Pintar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping Don Pedro, en las coordenadas geográficas de PGS N11°13'46.5" W73°56'57.9", la cual hace parte del paisaje de la zona y valor cultural del Parque Nacional Natural Tayrona, causando de esta manera un daño a los valores objeto de conservación*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026

de dicha área protegida contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

La intervención consistió en la aplicación de pintura (grafiti) sobre una piedra (roca), elemento natural que hace parte del paisaje del área protegida y que, además de su importancia geológica y ecológica, posee un alto valor cultural y espiritual para los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, quienes la reconocen como parte integral de su territorio ancestral y de los sitios de significado asociados al equilibrio entre la naturaleza y la cultura.

Desde el punto de vista ambiental, la intervención generó una alteración visual puntual del paisaje y una modificación temporal de las condiciones estéticas del elemento natural. No obstante, se constató que el grafiti fue posteriormente removido y que no quedaron evidencias de modificaciones físicas permanentes sobre la roca, recuperándose las condiciones originales del paisaje. En consecuencia, el impacto ambiental, visual y estético se considera de carácter reversible.

Sin perjuicio de lo anterior, la conducta representa una intervención no autorizada sobre un elemento natural con relevancia desde lo ambiental, paisajístico y cultural dentro de un área protegida, vulnerando las normas de manejo y conservación del Parque. En este contexto, para efectos del presente informe técnico de criterios, la conducta debe analizarse principalmente como una infracción administrativa derivada del uso no autorizado del espacio y de la intervención sobre un elemento del patrimonio natural y cultural del área protegida, más que por la generación de una afectación ecológica permanente.

A continuación, en la tabla 4 se identifican los bienes presuntamente afectados, por la pintura de grafiti en una piedra en el PNNT.

Tabla 4. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados, expediente 007/2018 PNNT

| CLASIFICACIÓN                    | TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO | SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES | Paisaje                           | <p>La aplicación de pintura (grafiti) sobre la roca generó una afectación temporal del paisaje natural y cultural del área protegida, al pintar una piedra con pintura lo que alteró las condiciones naturales del sitio, modificando la percepción visual y la integridad escénica. Si bien la intervención no produjo alteraciones físicas permanentes sobre el sustrato rocoso, sí alteró transitoriamente la autenticidad del paisaje, entendido como la interacción entre los elementos naturales y los valores culturales que las comunidades indígenas.</p> <p>En el contexto del Parque Nacional Natural Tayrona, esta afectación adquiere especial relevancia debido a que los elementos naturales del paisaje, entre ellos las piedras, además de sus valores geológicos y ecológicos, hacen parte del territorio ancestral de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, quienes les reconocen un significado cultural y espiritual. En consecuencia, la presencia del grafiti constituyó una intervención no autorizada que modificó temporalmente la percepción y el significado del paisaje, al incorporar un elemento antrópico incompatible con los objetivos de conservación del área protegida.</p> <p>No obstante, como resultado de las acciones eliminación realizadas en el año 2021, el grafiti fue eliminado sin evidenciarse daños físicos permanentes sobre la piedra, permitiendo la recuperación de las condiciones paisajísticas originales. Por esta razón, la afectación se considera de carácter temporal y reversible</p> |



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026

DESARROLLO DE CRITERIOS ESPECIFICOS DE SANCIÓN

➤ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

En la (Tabla 5), se presenta el escenario de análisis de interacciones medio-acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto que pudieron haberse dado, lo que contribuye la identificación y priorización de las afectaciones.

Tabla 5. Matriz de las posibles afectaciones ambientales, expediente 007 de 2018.

| Infracción / Acción Impactante                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Bienes de protección-conservación                |                  |                  |                  |                  |                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Paisaje                                          | Flora            | Fauna            | Suelo            | agua             | aire             |
| Realizar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping Don Pedro, en las coordenadas gráficas de PGS N11°13'46.5" 3°56'57.9", la cual hace parte del paisaje de la zona y valor natural del Parque Nacional Natural Serranía de la Neblina, causando de esta manera daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida contraviniendo sustantamente el numeral octavo artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. | Alteración visual del paisaje natural y cultural | No se identificó | No se identificó | No se identificó | No se identificó | No se identificó |

✓ **Priorización de acciones impactantes**

No aplica para el expediente 007/2018 PNNT.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6 (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

| Atributos       | Definición                                                             | Rango                                                                                                                                     | Valor |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%  | 1     |
|                 |                                                                        | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66% | 4     |
|                 |                                                                        | Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%    | 8     |
|                 |                                                                        | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%                | 12    |



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026

| Atributos            | Definición                                                                                                                                                                           | Rango                                                                                                                                                                                                                                                                        | Valor |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Extensión (EX)       | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno                                                                                                              | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea                                                                                                                                                                                  | 1     |
|                      |                                                                                                                                                                                      | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas                                                                                                                                                                              | 4     |
|                      |                                                                                                                                                                                      | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas                                                                                                                                                                                                      | 12    |
| Persistencia (PE)    | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción                                    | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses                                                                                                                                                                                                                       | 1     |
|                      |                                                                                                                                                                                      | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años                                                                                                                                  | 3     |
|                      |                                                                                                                                                                                      | Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años                                                                                                                                       | 5     |
| Reversibilidad (RV)  | Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año                                                                                                                                                                        | 1     |
|                      |                                                                                                                                                                                      | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años | 3     |
|                      |                                                                                                                                                                                      | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.                                                                       | 5     |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental                                                                      | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.                                                                                                                                                                                                                           | 1     |
|                      |                                                                                                                                                                                      | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.                            | 3     |
|                      |                                                                                                                                                                                      | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.                                                                                                                                         | 10    |

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**

No aplica dentro del presente expediente 007 de 2018 PNNT.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

**$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$**



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026

A partir de esta información, se procede a calificar la acción impactante como lo fue *Pintar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping Don Pedro, en las coordenadas geográficas de PGS N11°13'46.5" W73°56'57.9", la cual hace parte del paisaje de la zona y valor cultural del Parque Nacional Natural Tayrona, causando de esta manera un daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Remplazando los valores de la fórmula:

$$\begin{aligned} I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 36 + 2 + 1 + 1 + 1 \\ I &= 41 \end{aligned}$$

A partir de este resultado se procede a plasmar y justificar la calificación de cada uno de los atributos de tabla 7.

**Tabla 7.** Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 007/2018 PNNT

| ACCIÓN IMPACTANTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | ATRIBUTOS                                                                                                             | ALIFICACIÓN | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Pintar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping Don Pedro, en las coordenadas geográficas de PGS N11°13'46.5" W73°56'57.9", la cual hace parte del paisaje de la zona y valor cultural del Parque Nacional Natural Tayrona, causando de esta manera un daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015."</i> | Intensidad (I)                                                                                                        | 12          | La conducta constituye una intervención no autorizada sobre un elemento natural de valor cultural para los pueblos indígenas dentro de un Parque Nacional Natural, donde este tipo de acciones se encuentran expresamente prohibidas por el régimen de usos del área protegida y son incompatibles con los objetivos de conservación, especialmente al tratarse de una Zona de Recuperación Natural. Por lo tanto, la calificación para este atributo es de 12. |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Extensión (EX)                                                                                                        | 1           | No se identificó                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Persistencia (PE)                                                                                                     | 1           | No se identificó                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Reversibilidad (RV)                                                                                                   | 1           | No se identificó                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Recuperabilidad (MC)                                                                                                  | 1           | No se identificó                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Importancia de la                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | La intervención consistió en la aplicación de pintura sobre un elemento natural del paisaje (graffiti), generando una |             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Afectación<br>(i)=41 | alteración visual a nivel de paisaje de carácter puntual. Debido a que la intervención fue eliminada posteriormente y no se evidenciaron modificaciones físicas permanentes sobre la piedra, la afectación ambiental se considera, localizada y reversible. Independientemente de la magnitud de la afectación, la conducta constituye una intervención no autorizada sobre un elemento natural de valor cultural dentro de un Parque Nacional Natural, donde este tipo de acciones se encuentran expresamente prohibidas por el régimen de usos del área protegida y son incompatibles con los objetivos de conservación, especialmente al tratarse de una Zona de Recuperación Natural. Por lo tanto, el valor para la importancia de la afectación es de 41, por la violación a la norma. |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

| Atributo        | Descripción                                                                            | Calificación | Rango |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------|
| Importancia (I) | Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos | Irrelevante  | 8     |
|                 |                                                                                        | Leve         | 9-20  |
|                 |                                                                                        | Moderada     | 21-40 |
|                 |                                                                                        | Severa       | 41-60 |
|                 |                                                                                        | Crítica      | 61-80 |

EVALUACIÓN DEL RIESGO

El presente informe técnico de criterios de amonestación pública escrita como sanción, será abordado en función de la violación a la norma, por la conducta consistente en *"Pintar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping Don Pedro, en las coordenadas geográficas de PGS N11°13'46.5" W73°56'57.9", la cual hace parte del paisaje de la zona y valor cultural del Parque Nacional Natural Tayrona, causando de esta manera un daño a los valores objeto de conservación de dicha área protegida contraviniendo presuntamente el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

La intervención consistió en la aplicación de pintura (graffiti) sobre una piedra (roca), elemento natural que hace parte del paisaje del área protegida y que, además de su importancia geológica y ecológica, posee un alto valor cultural y espiritual para los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, quienes la reconocen como parte integral de su territorio ancestral y de los sitios de significado asociados al equilibrio entre la naturaleza y la cultura.

Desde el punto de vista ambiental, la intervención generó una alteración visual puntual del paisaje y una modificación temporal de las condiciones estéticas del elemento natural. No obstante, se constató que el grafiti fue posteriormente removido y que no quedaron evidencias de modificaciones físicas permanentes sobre la roca, recuperándose las condiciones originales del paisaje. En consecuencia, el impacto ambiental, visual y estético se considera de carácter reversible.

Sin perjuicio de lo anterior, la conducta representa una intervención no autorizada sobre un elemento natural con relevancia desde lo ambiental, paisajístico y cultural dentro de un área protegida, vulnerando las normas de manejo y conservación del Parque. En este contexto, para efectos del presente informe técnico de criterios, la conducta debe analizarse



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026

principalmente como una infracción administrativa derivada del uso no autorizado del espacio y de la intervención sobre un elemento del patrimonio natural y cultural del área protegida, más que por la generación de una afectación ecológica permanente.

- ✓ **Identificación de los agentes más probables de peligro.**
  - **Agentes físicos:** No aplica.
  - **Agentes biológicos:** No aplica.
  - **Agentes energéticos:** No aplica.
  - **Agentes químicos:** No aplica.
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**
  - La permanencia de marcas visuales reduce la percepción de control en el sitio, induciendo a nuevos visitantes a realizar grafitis y marcajes.
  - La pérdida temporal de la condición prístina del entorno degrada la experiencia del visitante y el valor visual del Parque Nacional.
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

**Tabla 9.** Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, (Fuente: Res. 2086 de 2010).

| <b>Criterio de valoración de afectación</b> | <b>Importancia de la Afectación</b> | <b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b> |
|---------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Irrelevante</b>                          | <b>8</b>                            | <b>20</b>                                      |
| <i>Leve</i>                                 | <i>9-20</i>                         | <i>35</i>                                      |
| <i>Moderado</i>                             | <i>21-40</i>                        | <i>50</i>                                      |
| <b>Severo</b>                               | <b>41-60</b>                        | <b>65</b>                                      |
| <i>Crítico</i>                              | <i>61-80</i>                        | <i>80</i>                                      |

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **41 (SEVERA)**.

- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Los valores asignados a la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se estructuran en la Tabla 10. En el caso específico del PNNT, el riesgo de pérdida de prístinidad del paisaje por la posible propagación de conductas antrópicas se contuvo en un corto periodo; gracias al oportuno seguimiento y mantenimiento del personal del Área Protegida (AP), el marcado fue removido prontamente. En consecuencia, la probabilidad de ocurrencia de la afectación se consolidó en un nivel MUY BAJO (0.2)

**Tabla 10.** Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 007/2018 PNNT

|                 | <b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b> |
|-----------------|--------------------------------------------|
| <i>Muy Alta</i> | <i>1</i>                                   |
| <i>Alta</i>     | <i>0.8</i>                                 |
| <i>Moderada</i> | <i>0.6</i>                                 |
| <i>Baja</i>     | <i>0.4</i>                                 |
| <b>Muy baja</b> | <b>0.2</b>                                 |

- ✓ **Determinación del Riesgo.**



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026

Una vez determinadas la magnitud (m) potencial de afectación y la probabilidad de ocurrencia (o) se procede a determinar el riesgo de afectación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

**r:** Riesgo

**o:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 0.2 \times 65$$
$$r = 13$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 11.

**Tabla 11. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

| PROBABILIDAD | MAGNITUD          | Irrelevante<br>(20) | Leve<br>(35) | Moderado<br>(50) | Severo<br>(65) | Crítico<br>(80) |
|--------------|-------------------|---------------------|--------------|------------------|----------------|-----------------|
|              | Muy alta (1)      | 20                  | 35           | 50               | 65             | 80              |
|              | Alta (0.8)        | 16                  | 28           | 40               | 52             | 64              |
|              | Moderada<br>(0.6) | 12                  | 21           | 30               | 39             | 48              |
|              | Baja (0.4)        | 8                   | 14           | 20               | 26             | 32              |
|              | Muy baja<br>(0.2) | 4                   | 7            | 10               | <b>13</b>      | 16              |

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Para el caso aplica el agravante de reincidencia, por tener el proceso sancionatorio 009/2009 fallado y ejecutoriado.

**Tabla 12.** Circunstancias atenuantes y agravantes, para el proceso sancionatorio 007/2018 PNNT.

| Agravantes                                                                                                                                                         | Valor |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0,2   |

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplican para el expediente sancionatorio 007/2018 PNNT.

✓ **Restricciones.**

No aplican para el expediente sancionatorio 007/2018 PNNT.

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de los presuntos infractores. Para este caso, esta variable no aplica.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable de la capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la efectividad de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable, ni tan bajo que no se traduzca efectivamente en un elemento disuasivo de la conducta.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo del tema, se sugiere requerir a las empresas de servicios públicos o que manejen datos asociados a la estratificación socio-económica del presunto infractor (estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6), que permita determinar su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

De acuerdo con la información registrada en el expediente, tanto el señor ALFREDO STEVENSON PEÑA OLIVEROS residen en el barrio el Pradito - Santa Marta. Donde el estrato socioeconómico es de 2 y al realizar la equivalencia con la tabla 10, su capacidad socioeconómica es de 0,02.

**Tabla 10. Equivalencias entre la estratificación y la capacidad socioeconómicas del infractor**

| <i>Estrato Socio-económico</i>                                                                              | <i>Capacidad Socioeconómica</i> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| 1                                                                                                           | 0,01                            |
| <b>2</b>                                                                                                    | <b>0,02</b>                     |
| 3                                                                                                           | 0,03                            |
| 4                                                                                                           | 0,04                            |
| 5                                                                                                           | 0,05                            |
| 6                                                                                                           | 0,06                            |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01                            |

✓ **CONSLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

De acuerdo con la capacidad socioeconómica del señor ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVEROS y al accionar oportuno de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se sugiere colocar como sanción **LA AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, en vez de una multa, dado que no tiene la capacidad socioeconómica y no hay evidencia de daño hacia los bienes de protección y conservación, según lo establecido en la Ley 2387/2024, artículo 20. *Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

*ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y **podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.***

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, para el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado contra el señor Alfredo Stevenson Peña Oliveros, identificado con el expediente No. 007 de 2018, se considera procedente la imposición de la medida sancionatoria consistente en amonestación escrita, la cual deberá cumplirse mediante la asistencia, a una charla de educación ambiental por el personal del área protegida. Terminada la charla, el infractor deberá responder una evaluación que permita verificar la apropiación de los contenidos, como mecanismo para certificar el cumplimiento de la sanción y fortalecer el conocimiento sobre las normas y los valores de conservación que rigen el área protegida.

(...)

## **LA SANCION**

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 007 de 2018.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento de los infractores.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80<sup>6</sup>, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

*bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."*<sup>7</sup>

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003<sup>8</sup> ha manifestado lo siguiente:

*"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la*

<sup>7</sup> Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

*responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados...”*

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”<sup>9</sup>.*

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

*hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños<sup>10</sup>.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso se registró un desconocimiento de la norma y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, resulta procedente imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, por cuanto infringió el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, al pintar un grafiti en una piedra ubicada frente al camping Don Pedro, en las coordenadas geográficas de GPS N11°13'46.5" W73°56'57.9, la cual que hace parte del paisaje de la zona y valor cultural del Parque Nacional Natural Tayrona
- La conducta dolosa del **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790 al infringir la normativa ambiental.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

<sup>10</sup> Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que :  
*"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que según lo establecido en la Ley 2387/2024, artículo 20. *Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: **ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.** Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial Caribe al encontrar al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, responsable del cargo formulado a través del auto 498 del 19 de julio de 2021, impondrá la sanción de **AMONESTACIÓN PUBLICA ESCRITA**, la cual deberá cumplirse mediante la asistencia, a una charla de educación ambiental por el personal del área protegida. Terminada la charla, el infractor deberá responder una evaluación que permita verificar la apropiación de los contenidos, como mecanismo para certificar el cumplimiento de la sanción y fortalecer el conocimiento sobre las normas y los valores de conservación que rigen el área protegida.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 007 de 2018, esta Dirección Territorial,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** – Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, responsable del cargo formulado a través del Auto 498 del 19 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20266530000325 DE 30-07-2026**

**ARTÍCULO TERCERO.** –Imponer al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, la cual deberá cumplirse mediante la asistencia, a una charla de educación ambiental por el personal del área protegida. Terminada la charla, el infractor deberá responder una evaluación que permita verificar la apropiación de los contenidos, como mecanismo para certificar el cumplimiento de la sanción y fortalecer el conocimiento sobre las normas y los valores de conservación que rigen el área protegida

**PARAGRAFO:** Designar al jefe de área protegida del PNN Tayrona para haga seguimiento al cumplimiento de la sanción antes mencionada y remita a la DTCA con destino al expediente 007 de 2018, las evidencias respectivas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Designar al Jefe del Área protegida del PNN Tayrona para que adelante la notificación personal o por aviso del contenido de la presente resolución al señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.451.790, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Santa Marta, a los 30 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2026

**CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA**  
Firmado digitalmente por CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA  
CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA  
Directo Territorial Caribe

Proyectó: Patricia E. Caparroso P  
Abogada contratista DTCA